

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-253/2025.

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZANA.¹

Ciudad de México, ++++ de julio de dos mil veinticinco.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** la demanda del juicio de inconformidad presentada por la asociación civil **“Amigos en colaboración y del colectivo conocido como poder ciudadano”** en la cual pretende la nulidad de la elección de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, en consecuencia, la revocación de las constancias de mayoría otorgadas a las candidaturas que resultaron electas. Esto, **por carecer de interés jurídico.**

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES.....	1
II. COMPETENCIA.....	2
III. IMPROCEDENCIA.....	3
IV. RESUELVE.....	6

GLOSARIO

Actora:	Gabriela Lorena Sterling Ávalos en su calidad de representante de la asociación civil amigos en colaboración y colectivo conocido como poder ciudadano.
Autoridad responsable:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DOF:	Diario Oficial de la Federación.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PEE:	Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para la elección de diversos cargos de personas juzgadoras.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Reforma judicial. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el DOF el Decreto por el que se reforman, adiciona, y derogan

¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios, Erica Amézquita Delgado, José Alberto Montes de Oca Sánchez, Nayelli Oviedo Gonzaga y Ayrton Rodrigo Cortés Gómez.

SUP-JIN-253/2025

diversas disposiciones de la Constitución, en materia de reforma del Poder Judicial.²

2. Declaratoria de inicio del PEE.³ El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo por el que declaró el inicio del PEE, en el que se elegirían, entre otros cargos, a las personas ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

3. Jornada electoral. El uno de junio de dos mil veinticinco,⁴ se llevó a cabo la jornada electoral del PEE.

4. Acuerdos INE/CG563/2025 e INE/CG564/2025⁵ El quince de junio, el Consejo General del INE aprobó la sumatoria nacional de la elección de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, realizó la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria y que ocuparán los respectivos cargos; así como la declaración de validez y la entrega de constancias de mayoría de la elección referida.

5. Juicio de inconformidad. Inconforme con lo anterior, el diecinueve de junio, la actora presentó juicio de inconformidad a fin de controvertir la validez de la elección, el otorgamiento de las constancias de mayoría y asignación de las personas electas al cargo de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

6. Turno. Una vez recibidas las constancias, en su momento, la presidencia de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave **SUP-JIN-253/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

² Consultable en el siguiente enlace electrónico: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5738985&fecha=15/09/2024#gsc.tab=0

³ INE/CG2240/2024, publicado en el DOF el veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro.

⁴ En adelante las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención diversa.

⁵ Consultables en los siguientes enlaces electrónicos: <https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/183702/CGex202506-15-ap-2-1.pdf>; y <https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/183703/CGex202506-15-ap-2-2.pdf>

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio, porque se trata de un juicio de inconformidad promovido en contra de la validez de la elección de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁶

III. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que se debe **desechar** de plano la demanda debido a la falta de interés jurídico de la actora para impugnar la validez de la elección, el otorgamiento de las constancias de mayoría y asignación de las personas electas al cargo de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Justificación

El artículo 9, párrafo 3, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios prevé que la improcedencia de los medios de impugnación, entre otros supuestos, cuando la resolución no afecte el interés jurídico de la parte promovente.

Así, el interés jurídico se actualiza si se alega la vulneración de algún derecho sustancial del promovente que, a su vez, hace necesaria y útil la intervención del órgano jurisdiccional para reparar esa violación.⁷

Por tanto, para que tal interés exista, el acto o resolución impugnada en materia electoral debe afectar de manera clara y suficiente el ámbito de derecho de quien acude al proceso.

De llegar a demostrar en el juicio la afectación ilegal de algún derecho del que la parte demandante es titular, solo se podrá restituir el goce de la prerrogativa vulnerada mediante la sentencia que se dicte en el juicio.

⁶ Conforme a lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución general, en relación con lo previsto en los artículos 256, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica, así como los artículos 50, numeral 1, inciso a) y 53, numeral 1, inciso a), ambos de la Ley de Medios.

⁷ Jurisprudencia 7/2002 de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".

SUP-JIN-253/2025

Así, el interés jurídico, como requisito de procedencia se exige que quien impugne demuestre:

- I. La existencia del derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado, y
- II. Que el acto de autoridad afecte ese derecho, del que deriven los agravios del recurso.

Además del artículo 54, párrafo 3 de la Ley de Medios se desprende que el juicio de inconformidad, cuando se impugne la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, sólo podrá ser promovido por la persona candidata interesada.

De este modo, se advierte que las personas que contarán con interés jurídico para promover los juicios de inconformidad, tratándose de elecciones de personas juzgadoras, serán, en exclusiva, las candidaturas que resientan una afectación a su esfera jurídica.

Caso concreto

De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la persona que promovió la demanda lo hizo en representación de la asociación civil denominada: "Amigos en Colaboración y Colectivo conocido como Poder Ciudadano", lo anterior, con la finalidad de controvertir la validez de la elección, el otorgamiento de las constancias de mayoría y asignación de las personas electas al cargo de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque en su concepto se violaron:

- Los principios constitucionales de sufragio libre, secreto y auténtico, de neutralidad partidista y de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, derivado de la existencia de un esquema sistemático de coacción electoral ejecutado mediante la distribución masiva y territorializada de materiales físicos y digitales de orientación del voto conocidos como "acordeones", por parte de entes públicos y partidos políticos;
- El principio constitucional de representatividad democrática en relación con los derechos a votar y ser votado;

- De forma grave y reiterada el principio de certeza en todas las etapas del proceso electoral;
- Los principios constitucionales de imparcialidad y neutralidad de los servidores públicos;
- El principio constitucional de equidad mediante la compra de pauta para beneficiar ilegalmente a los candidatos;
- El principio constitucional de no regresividad de la ley al impedir votar a las personas en prisión preventiva y a personas en el extranjero;
- El control de convencionalidad en relación con los principios constitucionales violados; y
- Existieron incidencias e irregularidades ocurridas durante los cómputos que resultaron determinantes para el resultado de la elección.

En esas condiciones, esta Sala Superior estima que la actora carece de interés jurídico para promover el juicio de inconformidad intentado, porque al ser una asociación civil es evidente que no participó como candidata en la elección que pretende impugnar y la Ley de Medios reserva la promoción de dicho medio de impugnación a las personas candidatas interesadas.

Como se señaló con anterioridad, el artículo 54, párrafo 3, de la citada Ley de Medios establece que cuando se impugne la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, **el respectivo juicio de inconformidad deberá presentarse por la persona candidata interesada.**

Siendo estas, quienes, por la naturaleza de su participación dentro del proceso respectivo, podrían resentir una afectación a su derechos político-electorales, lo cual no acontece en el presente juicio.

En ese sentido, es claro que no existe un derecho subjetivo a tutelar porque la actora no tiene la calidad de candidata a ministra o ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, el sistema de medios de impugnación en materia electoral, está diseñado para que quien promueve un medio de impugnación solicite el resarcimiento de presuntas vulneraciones a su esfera jurídica en la materia, por ende, quienes no participaron activamente en la elección que se impugna, no están facultados para cuestionar actos, vía

promoción de juicios o recursos electorales, en los cuales no existe un derecho subjetivo que tutelar.

Además, la jurisprudencia 11/2022,⁸ aplicable por analogía para cualquier acto vinculado directa o indirectamente con un proceso electoral, señala que, en términos generales, la ciudadanía no cuenta con interés jurídico o legítimo para controvertir los actos correspondientes a la etapa de organización, desarrollo y cómputo de la votación de una elección, salvo que su interés derive de una afectación real y directa de sus derechos político-electorales.⁹

En tal sentido, si la ciudadanía por regla general carece de interés jurídico para promover un medio de impugnación, por mayoría de razón una asociación civil que es la suma de diferentes ciudadanos tampoco cuenta con el interés para promover un medio de impugnación que active la maquinaria del Estado para reparar la incidencia a un derecho subjetivo.

Por tanto, es evidente que la actora carece de interés jurídico para interponer el medio de impugnación, por lo que procede el desechamiento de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese según Derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por ********* de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

⁸ Jurisprudencia 11/2022 de rubro: “**REVOCACIÓN DE MANDATO. POR REGLA GENERAL, LA CIUDADANÍA CARECE DE INTERÉS JURÍDICO O LEGÍTIMO PARA CONTROVERTIR LOS ACTOS CORRESPONDIENTES A LA ETAPA DE ORGANIZACIÓN DE LA CONSULTA**”.

⁹ Similar criterio se sostuvo en los expedientes SUP-JDC-1385/2025 y SUP-JDC-1404/2025.

Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente ejecutoria y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN